



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TRÁMITE:	INCIDENTE DE RECUSACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE:	FARID TOLEDO
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE RIVERA – ACTA 024 DE 2016
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00226-00

1. ASUNTO.

Se resuelve la recusación formulada por el ciudadano **LUIS ERNEY GARZON TORRES**, contra la doctora **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, a quien correspondió conocer del medio de control de Nulidad Electoral, radicado bajo el número 41001333300120160009700.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Juzgado para decidir de plano sobre la recusación presentada.

3. DEL MEMORIAL DE RECUSACIÓN PRESENTADO.

Con memorial radicado el 18 de julio del año en curso, el señor **LUIS ERNEY GARZON TORRES**, invocando el derecho que le otorga la Constitución Política de Colombia para intervenir en las acciones públicas de interés general y por tratarse el presente asunto de una Nulidad Electoral, formula recusación en contra de la titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

Invocó el libelista como causal de recusación la prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que expresamente señala:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Los fundamentos de la recusación son los siguientes:

"1. En su despacho cursa la Acción de Nulidad Electoral interpuesta por FARID TOLEDO, demandando el Acta 024 de 2016 elección Personero del municipio de Rivera – Huila y la

Folios 1 y 2.

contra

de Neiva

2017

- Nulidad de las Resoluciones 03 y 06 de 2015 del CONCEJO MUNICIPAL DE RIVERA HUILA.
2. Que el señor Personero del municipio de Rivera - Huila, es el señor YOAN ALIPPZER MEDINA ALVIS a quién se demandó su elección mediante el proceso de la referencia.
 3. Que tanto el señor YOAN ALIPPZER MEDINA ALVIS como usted, son graduados como abogados de la Universidad Surcolombiana.
 4. Que tanto el señor YOAN ALIPPZER MEDINA ALVIS como usted, iniciaron y culminaron sus estudios de derecho de manera conjunta desde el año 2002 hasta el año 2007 en el programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana, con el código 200220, tal como se puede comprobar en la prueba documental adjunta, expedida por la Universidad Surcolombiana.
 5. Que en los cinco años de estudios, entre usted y el señor YOAN ALIPPZER MEDINA ALVIS inevitablemente se crearon lazos de amistad y compañerismo que perduran a la fecha, que el impiden fallar con imparcialidad e (sic) objetividad el proceso de la referencia."

Allega como prueba relación de graduados por sede del Programa de Derecho, código 2002-2, expedida por la Universidad Surcolombiana²

4. DEL TRASLADO DE LA RECUSACION.

Mediante Auto Interlocutorio No. 426 del 26 de julio de 2017³, la doctora **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, resolvió no aceptar la causal de recusación formulada en su contra; indicó que "...el hecho que hubiese iniciado la carrera de derecho en la Cohorte 200220, no es razón suficiente para aseverar que, se crearon lazos afectivos y mucho menos amistad íntima entre la suscrito y el abogado interesado en la resultas de la acción pública electoral, pues no basta con iniciar la carrera de derecho, o compartir en un aula académica como compañeros de estudio, máxime cuando en el caso particular el Dr. Medina no cursó la totalidad del pensum académico con la suscrita, sino que lo realizó en forma discontinua."

Luego de efectuar un amplio recuento jurisprudencial referente al tema de la amistad íntima, concluyó que en el presente caso "...brilla por su ausencia la comprobación de aquellas manifestaciones que constituyen verdadera amistad y que ésta trascienda la intimidad..., además las probanzas aportadas son la mera enunciación de los graduados del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva Jornada Diurna - cohorte 20022."

5. CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimento, también las de recusación, propenden porque el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es la de impedir que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta adecuada para que el juez se separe de su conocimiento cuando se configure alguna de las causales previstas por el legislador para tal cosa.

Esa imparcialidad es un principio de rango constitucional que lo que busca es la seguridad jurídica de las partes en las decisiones judiciales, separando del proceso, sea administrativo o judicial, al funcionario que vea afectado su criterio por cuestiones objetivas o subjetivas, bien por sí mismo mediante el impedimento, o porque las partes lo recusen. Sea cual fuere la figura a utilizar, el objetivo principal es apartar del caso a la persona que va a definir el asunto; así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

"En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la

² Folio 5.

³ Folios 6 y 7.

*imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez, de manera que este no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto."*⁴

Precisamente de esa imparcialidad es la que se debe partir con el fin de buscar una recta administración de justicia, por lo que resulta necesario que la razón que esgrime el funcionario, o que se le propone, esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

En relación con lo previsto en la causal invocada, específicamente con la existencia de una "amistad íntima" entre alguna de las partes y el funcionario judicial, reiterada ha sido la jurisprudencia de las diferentes Cortes en precisar que la misma responde a un sentimiento interno, particular y propio de la persona que se origina en los vínculos estrechos con otra, la cual trasciende más allá de las simples relaciones interpersonales y se identifica con el surgimiento de una comunidad de trato, afecto, comunicación y adhesión a principios de mutua deferencia, apoyo y colaboración.⁵

Resulta de suma importancia tener en cuenta que en el asunto objeto de estudio, el Despacho se encuentra ante una recusación y no frente a una manifestación de impedimento.

Pues tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado "*Tal distinción resulta importante si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 3º del artículo 132 del C.R.A.C.A. cuando se propone una recusación, debe expresarse la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo, se impone correr traslado de dicha solicitud al magistrado recusado para que manifieste si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que ella se fundamenta, trámite que no es propio en tratándose de las manifestaciones de impedimento, menos aún si se trata de causales netamente subjetivas como la contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.Pº.*"

Aplicando los anteriores conceptos al caso concreto, para el Despacho se evidencia que la causal de recusación invocada no se encuentra probada como para que la funcionaria recusada deba ser separada del conocimiento del proceso de nulidad electoral.

En efecto, el doctor MEDINA ALVIS y la Juez SALAZAR MEDINA, cursaron estudios de Derecho en el mismo claustro universitario e iniciaron en el mismo año.

Sin embargo, ello no implica per se, que entre los dos profesionales se hubiere generado una relación fraternal muy estrecha, caracterizada por la frecuencia del trato e intensidad del afecto que date de varios años; pues además de que la afirmación del libelista no reviste mayor grado de certeza, en forma expresa la Juez recusada pone de presente que el Dr. Medina Alvis no curso la totalidad del pensum académico con ella, sino que lo hizo en forma discontinua; lo que se traduce en un elemental trato de compañeros de algunas clases durante el

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-545 de 2008. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto 28 de abril de 2010.

⁶ En el mismo sentido Cfr: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto de 25 de agosto de 2015, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2013-00011-00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes.

proceso de formación académica.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, se declarará infundada la recusación propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de recusación esbozada por el ciudadano LUIS ERNEY GARZON TORRES contra la doctora EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la actuación a ese despacho judicial para que prosiga con el trámite pertinente.

TERCERO: Contra este proveído no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

PRIME
CIUDOC
SALAZ
NO

PRIME
CIUDOC
SALAZ
NO